

**LOS PRINCIPIOS JURIDICOS INTERNACIONALES  
QUE DEBEN REGIR LA COOPERACION  
Y LAS RELACIONES AMISTOSAS ENTRE LOS ESTADOS**

Por el Dr. ANTONIO LINARES FLEYTAS

Miembro y Secretario Adjuato del I. H. L. A. D. I.  
Profesor Honorario de la Facultad de Jurisprudencia  
y Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador

NOTA INTRODUCTIVA

**L**a elaboración de los principios jurídicos internacionales que deben regir la cooperación y las relaciones amistosas entre los Estados reviste trascendental importancia en estos momentos en que se trata de consagrar una política de coexistencia pacífica y activa en el mundo, habiéndose ocupado especialmente de esta cuestión la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Decimoséptimo Período de Sesiones, al reconocer, por la Resolución de 1815 (XVII de 18 de Diciembre de 1962), la suprema importancia que tienen, en el desarrollo progresivo del Derecho internacional y en el fomento del imperio del Derecho entre las naciones, los principios de Derecho internacional concernientes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y las obligaciones que de ello emanan<sup>1</sup>.

Estos elementos se encuentran incorporados a la Carta de las Naciones Unidas, teniendo sus fundamentos en el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; en el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; en el principio de la igualdad soberana de los Estados; en el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacio-

<sup>1</sup> Anexo A. Documento A/AC.119/L.I. Asamblea General de las Naciones Unidas.

## PRINCIPIOS DE LA COOPERACIÓN ENTRE ESTADOS

nales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; en la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados; en la obligación de los Estados de cooperar entre sí, y el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta.

### PRINCIPIOS QUE DEBEN SER OBJETO DE RECONOCIMIENTO UNIVERSAL

1. *El reconocimiento del deber de los Estados de prestarse mutua cooperación de conformidad con la actual evolución de la comunidad internacional.*

Es un principio que se deriva del propósito de establecer firmemente una política de coexistencia pacífica entre todos los Estados, sea cual fuere su sistema político y social, el que se reconozca mediante una norma jurídica internacional el deber de los Estados de prestarse mutua cooperación de conformidad con la actual evolución de la comunidad internacional. Este principio se fundamenta, particularmente, en el preámbulo y en los Artículos 1, 55 y 56 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y reafirmando en forma detallada en la recomendación sobre los principios generales para regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales encaminadas al desarrollo, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrada en Ginebra del 25 de marzo al 16 de junio de 1964, entre los cuales es conveniente destacar los que se refieren a que no deberá hacerse discriminación alguna que se funde en diferencia de sistemas socioeconómicos. La adaptación de los métodos comerciales deberá ser compatible con este principio; que los países desarrollados que formen parte de agrupaciones económicas regionales deberán hacer todo lo posible para asegurar que su integración económica no perjudique ni afecte desfavorablemente la expansión de sus importaciones de terceros países, en particular de los países en desarrollo, individual o colectivamente, y que las instituciones internacionales y los países desarrollados deberán suministrar una corriente neta de ayuda financiera, técnica y económica internacional cada vez más importante para apoyar y reforzar, completando los ingresos de exportación de los países en desarrollo, los esfuerzos hechos por éstos para acelerar su propio crecimiento económico mediante la diversificación, la industrialización y el aumento de la productividad, con arreglo a sus políticas, planes y programas nacionales de desarrollo económico. Dicha

asistencia no estará supeditada a condiciones políticas o militares. Sean cuales fueren su forma y su origen, e incluyendo en ella los empréstitos y capitales extranjeros públicos o privados, deberá influir a los países en desarrollo en condiciones plenamente compatibles con las necesidades de su comercio y de su desarrollo. Las políticas internacionales de carácter financiero y monetario deberán tener por objeto atender plenamente las necesidades del desarrollo y del comercio de los países en desarrollo.

En consideración a las cuestiones examinadas, podría admitirse el concepto fundamental de que, para mantener y vigorizar la paz y la seguridad internacionales, es indispensable crear condiciones de cooperación sistemática entre los Estados que proporcionen estabilidad y bienestar a las naciones. En consecuencia, los Estados están en la obligación de prestarse cooperación en las esferas particularmente política, económica, científica, tecnológica, social y cultural. Para efectuar tal cooperación, los Estados tienen el derecho de participar en las relaciones internacionales basándose en el principio de la igualdad soberana y de la no discriminación de los Estados.

Además, el principio de cooperación mutua entre los Estados, ha recibido un innegable impulso, mediante manifestaciones que nos permite afirmar que en la actualidad tiene un valor universal. Existen muchos ejemplos, que lo reafirman, como la Resolución 1495 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada "Cooperación de los Estados Miembros", donde se expresa el convencimiento de que la fuerza de la Organización de las Naciones Unidas depende de la cooperación de sus Miembros e insta a los Estados a que tomen medidas constructivas en relación con los problemas que conciernen a la paz del mundo. También, en conferencias internacionales, como la de Jefes de Estado y Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado en 1961 y en la del Consejo de Jefes de Estado y Gobierno de los países africanos, reunida en El Cairo, en junio de 1964, se hace expreso reconocimiento del deber que tienen los Estados de prestarse mutua cooperación, y que, a mi juicio, debe reflejarse en el derecho positivo internacional y en la práctica de los Estados.

2. *El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos como una de las normas fundamentales del Derecho internacional contemporáneo.*

Por haberse formulado explícitamente en el Párrafo 2 del Artículo 1, y en el Artículo 55 e implícitamente en los Capítulos XI y XII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el principio de la igualdad de derechos y de libre de-

terminación de los pueblos ha sido incorporado al Derecho internacional general. Por tanto los Estados, según lo afirmado por el jurista yugoslavo Milan Sahovic, tienen el deber de aplicar dicho principio en sus relaciones con los Estados independientes y con los pueblos que aún no han conseguido constituir Estados independientes.

Como el citado principio tiene una gran significación en las relaciones internacionales del presente siglo, podemos considerarlo como una de las normas fundamentales del Derecho internacional contemporáneo. En lo que respecta particularmente al de libre determinación de los pueblos, ha sido admitido en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, aprobada durante el Vigésimo Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de que todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones.

El principio de la igualdad de derechos ha sido reconocido tanto por la Carta como por la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, al haberse declarado por el Párrafo 2 del Artículo 1, que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos".

También en el Preámbulo de la propia Carta se expresa que su promulgación se hace en nombre de los "pueblos de las Naciones Unidas", entre otros motivos, "resueltos a reafirmar la fe... en la igualdad de derechos... de las naciones grandes y pequeñas". En consecuencia el principio de igualdad de derechos es un principio de aplicación universal.

3. *El principio de que los Estados resolverán sus controversias por medios pacíficos, con la finalidad de evitar que se ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales.*

Es evidente que está reconocida por la casi totalidad de las personas jurídicas internacionales, la obligación de recurrir a los medios pacíficos para solucionar sus controversias. Tomando la Carta de las Naciones Unidas como punto de partida, tenemos que reconocer que el Párrafo 1 del Artículo 1, el Párrafo 3 del Artículo 2 y el Capítulo VI, establecen con carácter jurídico y universal el principio del arreglo pacífico de las controversias.

Al estudiarse el problema relativo a la obligación de recurrir a los medios pacíficos para darle solución a las controversias, se ha planteado la necesidad de darle una definición al problema que plantea la aplicación por parte de los Estados

de los medios de solución ofrecidos por el Derecho internacional. A este respecto se ha reconocido que constituye una obligación jurídica impuesta por el Derecho internacional contemporáneo a todos los Estados pertenecientes a la comunidad internacional, que deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia. En lo que a esto último se refiere, tenemos que admitir que las normas establecidas por la Carta de las Naciones Unidas son la culminación de una evolución caracterizada por varios instrumentos internacionales multilaterales. Con posterioridad a la aprobación de dicha Carta, el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales aparece proclamado en la Carta de la Organización de la Unidad Africana, habiendo los Estados pertenecientes a esta organización regional atribuido gran importancia al arreglo pacífico de las controversias al adoptar, en cumplimiento del Artículo 19 de la citada Carta, un Protocolo de Mediación, Conciliación y Arbitraje. También algunas declaraciones e instrumentos bilaterales han reconocido el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales, como la Declaración conjunta suscrita en 1961 por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, sobre la cuestión del desarme general y completo.

El Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de la Organización de las Naciones Unidas, durante el período de sesiones realizado en 1966, logró un acuerdo general referente a que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional, ni la justicia; que los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo, las Partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia; que las Partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas; que los Estados Partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacio-

nales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas; que el arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se harán conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por las Partes, o lo aceptado libremente por las Partes, o la aceptación de tal procedimiento, no se considerará incompatible con la igualdad soberana; y que ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta de las Naciones Unidas, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales.

#### 4. *El principio de la igualdad de los Estados.*

En lo concerniente al principio de la igualdad soberana de los Estados, tenemos que convenir en que representa una norma de Derecho internacional de carácter general, porque ha sido consagrado mediante el Párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, al poner de manifiesto que la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros. Este principio es ampliado mediante el Artículo 78, al dejar establecido que el régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Según ha afirmado el diplomático argentino doctor Ricardo Colombo, en la teoría clásica la noción de soberanía reviste un aspecto positivo, que es la facultad de dar órdenes, y un aspecto negativo, que es el derecho de no recibirlas, agregando que esta doctrina ha sido criticada por la escuela realista, que le reprocha su carácter antijurídico y la incertidumbre de su contenido. Además, expresa el citado diplomático que la doctrina moderna ha procurado eliminar esas objeciones presentando una noción de soberanía limitada en contradicción con los propios términos que caracterizan la soberanía, es decir, su carácter absoluto. Al propio tiempo, este diplomático expresó, que paralelamente se ha manifestado otra tendencia a la identificación de ese concepto con el de la independencia, lo que implicaría la exclusividad de la competencia; y exponiendo, finalmente, que pese a esas dificultades y a esas contradicciones, la jurisprudencia internacional ve en la soberanía estatal un indiscutible axioma de la vida internacional.

Al mismo tiempo, debemos dejar sentado que la igualdad soberana significa que tanto los Estados poderosos como los no

poderosos tienen iguales derechos y deberes, y que las diferencias en cuanto a extensión territorial, población, desarrollo económico, poder político y militar, en modo alguno puede influir para que los Estados fuertes tengan derecho a realizar acciones impositivas o a ejercer dominio sobre los más débiles. Por esta razón, es que el jurista soviético Oleg Khlestov puso de manifiesto que el Derecho internacional prohíbe toda dominación de un Estado por otro y proclama la igualdad de derechos de todos los sujetos de Derecho internacional.

Considerando la cuestión que antecede, el jurista nigeriano Idowu Olayimika Agoro, puso de relieve en la Trigésima Quinta Sesión del Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, celebrada en México el 24 de Septiembre de 1964, que la igualdad soberana no significa igualdad de poder sino igualdad jurídica, siendo aplicables el Derecho por igual a todos los Estados, independientemente de su tamaño, poderío, riqueza, grado de desarrollo o situación geográfica, y que el principio de la igualdad soberana podría formularse del modo siguiente: 1.º) La igualdad soberana de que gozan los Estados entraña el derecho a su integridad territorial y su independencia política, el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, el derecho a la libre determinación y el derecho a la igualdad de oportunidades jurídicas y económicas, y 2.º) Todos los Estados tienen derechos iguales y deberes iguales.

El principio de la igualdad jurídica de los Estados fue objeto de consideración por parte del referido Comité Especial, el cual, después de estudiar distintas propuestas, llegó a la conclusión de que todos los Estados gozan de igualdad soberana, teniendo iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole que puedan existir. Además, acordó, que en particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) Los Estados son iguales jurídicamente. b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía. c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados. d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables. e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural, y f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe con sus obligaciones internacionales, y de vivir en paz con los demás Estados.

5. *La obligación de no intervenir en los asuntos que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados.*

Según lo afirmado por el jurista venezolano Dr. Tulio Alvarado, el principio de la no intervención juega un papel fundamental en lo referente a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, las cuales dependen del respeto absoluto de la jurisdicción interna de los Estados. De esto se deriva que a los Estados les está prohibido el recurrir a cualquier medio pacífico o violento para influir o imponer a otro Estado una forma de gobierno o una determinada organización económica o social.

El principio de no intervención se ha convertido en parte del Derecho internacional positivo, habiendo tenido sus primeras manifestaciones durante el presente siglo en el Artículo 8 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, aprobada por la Séptima Conferencia Internacional Americana, en el sentido de que ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro. También la Declaración de México, aprobada por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, ha dejado establecido, en el Párrafo 3, que cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro. Estos principios han sido confirmados por la Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados aprobada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, al proclamar que todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado.

En el orden doctrinal ha promovido profundas discusiones el principio de la no intervención, habiéndose afirmado la existencia de la intervención legítima en Derecho internacional, que es la intervención amparada en una norma jurídica, o la violación a los elementos políticos, económicos y culturales que constituyen un Estado o la lesión de su independencia, que es la forma coactiva de la intervención. Lo mismo en un caso como el otro, ella se torna ilegítima. Varios internacionalistas han expresado que como el Derecho internacional no ha alcanzado el suficiente desarrollo, no es posible que la intervención sea considerada jurídicamente y declarar que ella es lícita o ilícita. En este caso, podría considerarse a la intervención como un simple acto de carácter político amparado en la fuerza.

A través de la Historia, muchos iusinternacionalistas han estimado que la intervención ha sido un acto atentatorio contra la soberanía e independencia de los Estados, y ello lo confirma las manifestaciones del eminente jurista venezolano-chi-

leno, don Andrés Bello, al señalar que la ingerencia de un Gobierno en los negocios particulares de otro u otros, no es regla sino una excepción que es atentatoria contra la independencia de los Estados. A nuestro parecer, la no intervención es un principio que esencialmente debe observarse para mantener la convivencia pacífica de los Estados, pues todo intento, amenaza o realización de alguna forma de intervención, por parte de un Estado o grupo de Estado es incompatible con el respeto a la libertad y a la independencia de los pueblos. Nuestra firme oposición a toda intervención nos lleva al convencimiento de que debe proclamarse, como principio fundamental de Derecho internacional, que la intervención económica, política y diplomática en los asuntos de los Estados constituye una forma de retardar su desarrollo progresivo, eliminando de ese modo una de las fuentes principales de conflictos internacionales.

En lo tocante a la cuestión de las normas de Derecho internacional relativas a la jurisdicción interna, es conveniente dejar sentado que asuntos corresponden a la jurisdicción interna y que actos se consideran intervencionistas, para evitar que el principio establecido en el Párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas quede nulo si, en un momento determinado, se demuestra que ciertos actos de intervención no son en realidad tales, sino actuaciones consideradas simplemente como legítimas en las relaciones internacionales, o de manera inversa, porque una resolución adoptada en relación con una determinada situación afecta de manera exclusiva a la jurisdicción interna de un Estado cuando, realmente, no tiene ningún nexo con ella y pone en peligro la paz o la seguridad internacionales.

Por otra parte, se ha señalado que la jurisdicción interna le atribuye al Estado la capacidad para ejercer jurisdicción en cualquier situación, excepto en los casos en que haya contraído obligaciones derivadas de un Tratado o con arreglo al Derecho internacional. En consecuencia, es posible admitir que cuando un determinado ejercicio de poderes se encuentra dentro de la jurisdicción interna del Estado, es conveniente que para definirlo y ponerlo en práctica, sea necesario tomar en consideración las obligaciones contraídas respecto a la situación de que se trate.

Tampoco las Organizaciones regionales pueden tratar en su seno y menos asumir una actitud sobre hechos políticos de carácter interno en un Estado, excepto que su Estatuto orgánico lo prevea, pues no obstante el planteamiento formulado por el representante de Venezuela en el Consejo de la Organización de los Estados criticando la acción militar que el 28 de Junio de 1966 derrocó al Presidente de la República Argentina, doctor Arturo Illia, e interesando un acuerdo de no reconocimiento de

dicha acción, el citado Consejo no se encuentra dotado de facultad para proceder a analizar asuntos que competen a la jurisdicción interna de los Estados americanos. La veracidad de esto, ha quedado confirmada por la advertencia que contiene la nota dirigida por el Representante Permanente de la Argentina, Dr. Manuel P. Gómez Carrillo, al Presidente del Consejo de dicha Organización, de que de acuerdo con las disposiciones de la Carta de la O. E. A. y los principios que rigen el Sistema Interamericano, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos no tiene facultad alguna para discutir y tratar en su seno asuntos de carácter político como el suscitado por el Representante de la República de Venezuela. Al mismo tiempo, la referida nota señaló que la declaración formulada por el Representante venezolano hace referencia a la situación interna de un Estado miembro, y por lo tanto es improcedente y contraria a todas las normas vigentes que rigen nuestra comunidad regional, y que, además, la exposición venezolana se refirió a hechos que son de la exclusiva incumbencia del pueblo y de la nación argentinos y constituye una violación al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, pilar fundamental de la convivencia americana.

Finalmente, debemos señalar que en lo concerniente al principio del deber de no intervenir en asuntos que son de la jurisdicción interna de un Estado, no ha sido posible que el Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados llegará a un acuerdo en cuanto al propósito de ampliar el contenido de la Resolución No. 2.131 aprobada el 21 de Diciembre de 1965 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía, pues esta Declaración ha reconocido que el pleno acatamiento del principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos y externos de otros Estados es condición indispensable para el cumplimiento de los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

6. *El deber de los Estados de darle cumplimiento de buena fe a las obligaciones internacionales que han contraído.*

Es un principio fundamental de Derecho internacional el que determina que los Estados han de cumplimentar de buena fe las obligaciones internacionales contraídas. Este principio, que se encuentra consagrado por el Párrafo 2.º del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en el sentido de que los

Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta, es admitido de manera permanente en la práctica de los Estados.

La aplicación de este principio, que tiene su expresión en la regla "pacta sunt servanda", debe efectuarse estrictamente, no sólo en relación con las obligaciones contraídas libremente por los Estados y que no son incompatibles con las normas del Derecho internacional, como es el no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza o al pleno acatamiento del principio de la no intervención, sino también a las reglas admitidas de Derecho internacional consuetudinario que no se encuentren en contradicción con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Como el fiel cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídos por los Estados constituye la premisa indispensable para que las relaciones amistosas y la cooperación entre ellos sean aún más eficaz, no solamente en lo que concierne a las relaciones políticas, sino también a todas las demás esferas de las relaciones internacionales, debemos admitir en forma concluyente que las relaciones normales entre los Estados no se desarrollarán en beneficio recíproco sin el cumplimiento de buena fe de las obligaciones concertadas entre los mismos. Por lo tanto, el acatamiento a este principio, que forma parte del Derecho internacional contemporáneo, implicará que las relaciones entre los Estados sean efectivas y perdurables, y también contribuirá a estimular la cooperación de todas las personas jurídicas internacionales y, por consiguiente, al propio tiempo, afianzar la paz y evitar que la seguridad internacional sea quebrantada.